

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto No. 2

Ref.: Rad. No. 2022-0163, Verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos en favor del señor ELIE CADOSCH DELMAR ABITBOL.

Teniendo en cuenta lo anunciado en auto No. 1 de esta misma fecha y para resolver ciertos puntos pendientes se considera:

En primer lugar, teniendo en cuenta que la parte que corresponde a los señores MIMOUN PAUL CADOSH DELMAR AKERMAN y NICOLE CADOSH DELMAR AKERMAN, propusieron vía digital en primer lugar el 27 de septiembre de 2.023 a las 4:00 p.m. (como consta en el documento digital No. 54), recurso de reposición en contra del auto que se dio a admitir la demanda de la referencia, es claro que esa actuación es anterior a la proposición del incidente de nulidad también propuesto por aquellos, pues este último pedimento fue allegado digitalmente en la fecha anotada pero a las 4:08 p.m., (como se aprecia en la constancia de recibo inserta en el documento digital No. 56) y ello determina que tal solicitud (la relativa a la nulidad debe rechazarse de plano.

Justifica lo anterior el contenido del numeral 1 del artículo 135 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

*“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**”.*

Así las cosas, notorio es, así fuere por 8 minutos, que la parte interesada hizo una actuación anterior al pedimento de nulidad, como en efecto fue la proposición del recurso de reposición en contra de la providencia que abrió el litigio y ello de contera la inhabilitaba para ese menester.

Huelga agregar en el punto que ese fue el objetivo del legislador en la consagración del aparte subrayado, esto es, evitar que sobre una misma decisión del juez se adoptaran múltiples caminos para perseguir su invalidación como bien pueden ser los recursos, las nulidades y/o la proposición de excepciones previas.

Por lo dicho, se rechazará de plano el incidente de nulidad de que trata la carpeta digital No. 55 de la actuación.

En segundo lugar, ejecutoriado y en firme el presente proveído se procederá a resolver el recurso de reposición formulado en contra del auto admisorio de la acción y que se encuentra pendiente.

En tercer lugar, claramente se ha provisto respuesta a la demanda de la referencia por los señores MIMOUN PAUL CADOSH DELMAR AKERMAN y NICOLE CADOSH DELMAR AKERMAN, y de ello debe dejarse la respectiva constancia.

En cuarto lugar, se accederá al decreto de la primera medida cautelar innominada referida en el mencionado texto de respuesta de la demanda, pues no se ve motivos para cercenar el contacto padre e hijos del ciudadano en cuyo favor se petitionó la designación de los apoyos.

Y en lo que atañe a la segunda medida, ya el Superior se refirió a aquella en providencia del 31 de agosto de 2.023 y ello determina claramente que el hoy actor no puede vender bienes muebles ni inmuebles cuya que sean de propiedad de su progenitor.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Se rechaza de plano la solicitud de declaratoria de nulidad de que trata la carpeta digital No. 55 de la actuación.
2. Ejecutoriado y en firme el presente proveído, ingrese el asunto al Despacho para resolver la reposición propuesta en contra del auto de admisión de la demanda.
3. Para los efectos y fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los señores MIMOUN PAUL CADOSH DELMAR AKERMAN y NICOLE CADOSH DELMAR AKERMAN, por medio de su apoderada judicial, se han pronunciado respecto de la demanda de la referencia, tal y como consta en la carpeta digital No. 60 de la actuación.
4. Como cautela innominada, se ordena al señor obre la medida cautelar innominada, se ordena al señor RAFAEL CADOSCH

DELMAR BERI, no impedir de manera alguna el contacto entre su padre, el señor ELIE CADOSCH DELMAR ABITBOL y sus restantes hijos, los señores MIMOUN PAUL CADOSH DELMAR AKERMAN y NICOLE CADOSH DELMAR AKERMAN y por el contrario, debe dicho actor facilitar los medios para que suscite el contacto referido sin tropiezos.

5. Respecto de la restante medida cautelar innominada, los interesados deben estarse a lo dispuesto por el Superior en providencia del 31 de agosto de 2.023.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a1ecf1301bf670a3b2295f94d9255b1db96712c214640dbdb26bc85412e49f**

Documento generado en 04/01/2024 03:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>